

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y con esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En el día de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó confirmarme por su Real decreto de 26 de Diciembre último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1861. — Rulo de Negro.

Censo de población.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 24 del actual, se ha publicado la Real orden siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros. Excmo. Sr. D. Dato cuenta á S. M. la Reina del estado de las principales operaciones del Censo de la población, del celo que las Juntas provinciales han desplegado en estas circunstancias, y de los rasgos de hidalguía y abnegación con que se han distinguido varios generosos patricios alfanando obstáculos y arrojando peligros en las inundaciones ocurridas el día de la inscripción vecinal, así como de la opinión de la Comisión general de Estadística de ser negado el caso de entrar se con todo rigor y escrupulosidad en las comprobaciones y rectificaciones y S. M. que siente latir su corazón todo español, abenterarse de actos que honran á los hijos de este noble suelo, especialmente cuando se trata de ofrecer á los ojos de propios y extraños el cuadro que simboliza la principal fuerza

del país, se ha servido disponer que, sin perjuicio de la oportuna recompensa al mérito calificado, se proceda desde luego al examen y cotejo de los padrones formados por los pueblos con vista de las cédulas de inscripción, observándose las reglas siguientes:

- 1.º La Comisión de Estadística general formará grupos de cada tres ó mas provincias inmediatas, para el efecto del examen y comprobación.
- 2.º Los Inspectores de Estadística de cada grupo se reunirán, y según las instrucciones que recibieren de la Comisión general, empezarán su visita por una de las provincias, pasando sucesivamente á las restantes.
- 3.º Para la visita marcharán los Inspectores de dos en dos, por partidos judiciales, y examinarán pueblo por pueblo, casa por casa.
- 4.º Las Juntas municipales presentarán á los Inspectores respectivos los padrones que hubieren formado, y los trabajos de las cédulas de inscripción tanto de la población urbana como de la rural.
- 5.º Los Inspectores se cerciorarán ocular y minuciosamente del número de casas y viviendas de cada pueblo y su término municipal; darán parte de si se hallan ó no rotuladas las calles y numeradas las casas; y con el padron en la mano depurarán si todas las familias están inscritas, y en las familias todos los individuos.
- 6.º Llevarán los Inspectores el Censo de 1857 como punto de partida, y también el nuevo Nomenclátor que se está concluyendo, con objeto de completarlo en la prolija y escrupulosa operación que van á practicar.
- 7.º De cuantas rectificaciones fueren haciendo, tanto en los padrones del Censo como en el Nomenclátor, darán parte al Gobernador de la provincia respectiva, Presidente de la Comisión provincial de Estadística, y la Comisión provincial lo pondrá todo cada 15 días en conocimiento de la Comisión general.

- 8.º El Gobernador de la provincia, en vista de las faltas observadas por los Inspectores, de equivocaciones padecidas, descuidos, ocultaciones y amañados, impondrá inmediatamente el correctivo que procediere según el grado de culpabilidad, amonestando, multando ó formando expediente, que pasará al Juzgado del primera instancia siempre que hubiese mediado malicia ó verdadera ocultación.
 - 9.º Los dos Inspectores, después de las diligencias y comprobaciones que arriba se les encargan, declararán por escrito que quedan satisfechos de haber depurado la verdad en cada pueblo y su término municipal, lo mismo respecto del Censo que del Nomenclátor, teniendo presente que en ello va el crédito de su firma y la honra de su nombre.
 - 10.º Los Inspectores generales de Estadística saldrán á enterarse del modo de proceder de cada uno de los Inspectores provinciales.
 - 11.º Los Gobernadores de las provincias darán á estas operaciones toda la importancia que de suyo les corresponde; en ellos reside la fuerza de la autoridad, y nadie podrá desconocer, y S. M. será la primera en apreciar, la parte de prez que deba atribuirse á los resultados.
 - 12.º En caso necesario, podrán unirse á los Inspectores el Auxiliar, y aun el Oficial de Estadística de alguna provincia.
 - 13.º Los gastos de esta visita serán satisfechos por el método ordinario.
 - 14.º La Comisión de Estadística general del Reino cuidará de los honores de ejecución, en su conocido interés por llevar al mayor grado posible de perfección el Censo y el Nomenclátor de España.
- De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

Restará recordar las prevenciones contenidas en la circular de este Gobierno, fecha 13 del actual, publicada en el Boletín, núm. 1.º y 2.º de Enero de 1861.

nuevo á los Alcaldes que presten á las indicadas Comisiones inspectoras cuantos auxilios reclamen y les faciliten todos los medios que puedan conducir al mejor desempeño del encargo que les confía el Gobierno de S. M.; en la inteligencia de que usará de la mayor severidad en el castigo de las faltas de esta especie que me avisen los referidos Inspectores.

Guadalajara 31 de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Pinazo.

Circular.

La Comisión de Estadística general en 25 del actual me dice lo siguiente:

Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue.—La Comisión se ha enterado del oficio de V. S. de 21 del corriente, en que con motivo de lo dispuesto en la circular de 15 del propio mes respecto de que las viudas no deben clasificarse, sino que han de figurar solo en el estado civil, consulta V. S. si habrá de excluirse del cuadro de profesiones y oficios en el caso de ejercer alguno de éstos. En su vista ha acordado decir á V. S. que si las viudas son propietarias, ó ejercen cualquiera oficio, industria ó profesión, deben figurar en la clasificación de profesiones y oficios; lo mismo que figurarán los hombres y que las mujeres solteras. El que tiene propiedad es propietario; el que despacha una tienda es tendero, sin distinción de estado civil ni aun de sexo; es la cosa, no la persona. En cuanto á las viudas que cobran haber del Tesoro público no hay necesidad de destinarles una casilla, porque la Administración posee otros medios de saber su número y distribución por provincias.—Y lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para que las Juntas de Censo de la provincia cuiden de que tenga cumplido efecto.

Guadalajara 31 de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Pinazo.

Quintos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 102 de la ley vigente de Reemplazos, he determinado de acuerdo con el Consejo de Administración, que el día 14 del próximo mes de Febrero se de principio á las operaciones de entrega en la Caja de quintos de esta capital de los 473 que deben ingresar en ella, según el repartimiento practicado por la Excelentísima Diputación provincial, publicado en el Boletín del 9 del actual, y en atención á lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1859, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

- Día 14... Partido de Molina.
- Idem 15... Idem de Sigüenza.
- Idem 16... Idem de Atienza.
- Idem 17... Idem de Sacedón.
- Idem 18... Idem de Cifuentes.
- Idem 19... Idem de Brihuega.
- Idem 20... Idem de Pastrana.
- Idem 21... Idem de Cogolludo.
- Idem 22... Idem de Guadalajara.

En su consecuencia cuidarán los

Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengan á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, los cuales presentarán los documentos que se requieren por el art. 106 de la ley, y especialmente la certificación en que conste los nombres de los soldados y suplentes y el dia de su salida para la capital, á fin de que sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, conforme se determina en el art. 104.

También encargo á los Ayuntamientos el mayor celo y cuidado, en que los interesados que aleguen exenciones para eximirse del servicio, vengan provistos, al presentarse en el Consejo á sostenerlas, de los expedientes justificativos en que se apoyen para gozar de ellas, teniendo presente respecto á los que requieren las exenciones fisicas de la segunda clase del cuadro, lo que dispone el art. 4.º del reglamento, sin omitir ninguna diligencia de las que en el mismo se exigen, para no dar lugar á nuevos términos, que en la ocasión presente serán muy perentorios, atendida la premura con que el Gobierno de S. M. manda llevar á efecto las operaciones del presente reemplazo.

Bajo ningún pretexto se dejará de observar todo cuanto se manda en el artículo 101 de la citada ley de Reemplazos. La experiencia ha dado á conocer que muchos Secretarios por indolencia ó por malicia no proveen á los mozos reclamantes de las certificaciones que el mismo artículo previene, y es necesario que esta perniciosa omisión desaparezca: teniendo entendido que sin necesidad de que las partes las pidan, deben de oficio facilitarlas, y expresarlo así por diligencia en el expediente.

Asimismo es de todo punto indispensable el exacto cumplimiento de las prevenciones 9.ª y 10.ª de la Real orden de 20 de Diciembre insertas en el Boletín núm. 154 del 24 del mismo, si se ha de formar con datos ciertos y seguros el estado de tallas, y también si han de confrontarse en caso de duda ó error las filiaciones de los quintos.

Estas vendrán unidas á los expedientes y se extenderán tres para cada quinto y suplentes, arregladas al modelo circulado anteriormente, firmadas por el Alcalde, Regidor Sindico y el interesado, si supiese, haciéndolo si no, un testigo á su ruego.

Estas prevenciones y las que en otros reemplazos se han dictado por este Gobierno, no pueden menos de facilitar á los Municipios una marcha expedita en las diligencias que deben instruir, esperando de su celo en obsequio del servicio público, que no omitirán medio alguno para cumplirlas.

Guadalajara 29 de Enero de 1861.—
El G. I., Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

La persona á quien se le haya extraviado dos reses vacunas, cuyas señas se expresan á continua-

cion, se presentará á recogerlas al Alcalde del pueblo de Centenera, previas las informaciones y formalidades necesarias.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha de ayer se declararon nulos y fenecidos los expedientes que á continuación se expresan y causas que lo motivaron, de lo cual resulta franco el terreno que ocupaban.

Nombre del interesado.	Idem de la mina	Idem donde radica.	Causas de nulidad.
D. José Mur y Vilanova, vecino de Madrid.....	Pizarro....	Hiedelaencina.	Por renuncia del interesado.
D. Antonio Terraz, vecino de Madrid.....	Marinera....	Idem	Idem
El mismo.....	Nuevo Colón....	Idem	Idem
D. Juan Zalva, vecino de Madrid.....	Cristina....	Congostina.	Idem
D. Isidro Martínez, de id.....	El Asco....	Robledo.	Idem
D. Antonio Terraz, vecino de Madrid.....	Aguacero....	Hiedelaencina.	Idem
D. Isidro Martínez, de id.....	Lusitana....	Idem	Idem
D. Antonio Terraz, de id.....	Anastasia....	Idem	Idem
D. Isidro Martínez, de id.....	S. Bruno....	Idem	Idem
D. Antonio Terraz, de id.....	Africana....	Congostina.	Idem
El mismo.....	Tarde En.....	Idem	Idem
D. Isidro Martínez, de id.....	Constante....	Hiedelaencina.	Idem

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.—Guadalajara 29 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del viernes 25 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjavar, de los cuales resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la Pensada, la Muerte ó Santa Tecla, San Anton Abad y Napoleon, sitas en Sierra de Gador, por suponer que habían invadido con galerías subterráneas las demarcaciones de las otras minas que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban.

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia á fin de que designase un Ingeniero de minas, que en union del Escribano actuario, practicase el reconocimiento de las labores denunciadas ó informara si había habido ó no la intrusión de que se quejaban; y ántes de que resultase efectuado este reconocimiento, el Gobernador de la provincia, previo el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado invocando las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1859.

Que habiendo el Juzgado sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción fundado en que por referirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que explotaban, la intrusión denunciada era cuestión entre particulares, de las que correspondía conocer á la jurisdicción ordinaria, y en lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que contendían en el día con motivo de cierto reconocimiento del pozo llamado el Perú por suponer se había intrusado con sus labores en terreno que no le pertenecía.

Y finalmente que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto. Visto el art. 94 de la ley de 6 de Ju-

Señas.
Una vaca negra, de mediana alzada, como de unos 14 años; otra cardosa, al parecer mas joven y algo mas baja.

lio de 1859, que declara conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escombrales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promuevan entre partes sobre juro-propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervención de los Tribunales ordinarios entorpezca la tramitación administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores.

Visto el art. 87 del reglamento de 5 de Octubre de igual año, que prescribe las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determinando en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administración:

Considerando: Que refiriéndose las querrelas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjavar á ciertas extralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ellas, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescrito en el art. 87 del reglamento antes citado.

Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el art. 94 de la ley de 1859, puesto que las galerías ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interino de las minas, que están siempre bajo la vigilancia é inspección de la Administración, ni tampoco es procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdicción de lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, porque además de que la legislación es distinta, la agresión á que se refiere aquel Real decreto, respecto al explotador de una mina que aparecía legítimamente en su propiedad, provino por parte de un regis-

trador que no estaba constituido con igual carácter.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 31 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del martes 22 del corriente se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid á 16 de Enero de 1861 en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos entre el Juzgado de primera instancia de la Alhambra y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Antonio Burbano Navarro con el Presbítero D. Gregorio Royo y D. Gregorio Aramburu, sobre nulidad del nombramiento de herederos fideicomisarios hecho á favor de estos por D. José Burbano.

Resultando que por el testamento cerrado que este último otorgó, siendo viudo y no teniendo herederos forzosos, en 14 de Abril de 1857, el cual escribió al Presbítero Don Gregorio Royo, nombró a éste y a D. Gregorio Aramburu herederos fideicomisarios para que obrasen segun las prevenciones que les tenia hechas y las demás que pasó á consignar, relevándoles de dar cuenta á persona alguna ni á Autoridad civil ni eclesiástica, prohibiendo á los interesados en su herencia que los citasen ni emplazasen judicialmente, desheredándolos de lo contrario por solo este hecho de cuanto en sus bienes les perteneciese, recayendo en los que no se opusieran; é instituyó herederos del remanente á los hijos de sus sobrinos carnales D. Ramon y Doña Manuela Burbano, y á su sobrina Doña Joaquina Jener, y por su fallecimiento á los hijos de estos.

Resultando que en 17 de Noviembre del mismo año, cuatro dias antes de morir, otorgó el Don José Burbano un codicilo ante Escribano y dos testigos, por el que legó el usufructo de la torre de Mambias, en el término de Zaragoza, á D. Gregorio Royo, la cual, fallecido éste, mandó incorporar al fideicomiso, y que en todas las demás cosas contenidas y ordenadas en su testamento cerrado que no se opusieran á este codicilo quedasen y se mantuvieran en su fuerza, eficacia y valor.

Resultando que Don Antonio Burbano presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de la Alhambra en 7 de Junio de 1858 pidiendo se declarase nulo el nombramiento de herederos fideicomisarios hecho por D. José Burbano á favor del Presbítero Don Gregorio Royo y de D. Gregorio Aramburu, y se les condenase en su consecuencia á entregar á los herederos de aquel todos los bienes que quedaron á su fallecimiento, con las rentas y frutos producidos ó producidos producir, excepto los legados, hechos á sus dependientes; para lo cual alegó como principal fundamento que, no pudiendo nadie escribir legado alguno hecho á sí propio en testamento, y estando escrito de puño y letra del fideicomisario D. Gregorio Royo el que otorgó Don José Burbano, era evidente la nulidad de la referida institución fideicomisaria, por extenderse la prohibicion con más motivo á los comisarios, cuyas facultades corren tanto las leyes de Toro para evitar los fraudes y engaños que cometian.

Resultando que el Presbítero D. Gregorio Royo y D. Gregorio Aramburu contestaron á la demanda con la solicitud de que se les

absolviera libremente de ella: primero, porque los fueros de Aragón no prohiben al fideicomisario escribir el testamento, ni escribiéndole le declaran nulo; segundo, porque en la hipótesis de que pudiera declararse tal, no lo sería el de D. José Burbano por haberlo ratificado despues solemnemente en su codicilo; y tercero, porque siendo la voluntad del testador la ley en la materia, las de Toro citadas de contrario se refieren á las facultades de los comisarios para testar, no á las de los fideicomisarios, que son muy distintas:

Resultando que Don Antonio Burbano en su escrito de réplica alegó que la falta de fuero ó ley del reino tienen eficacia las romanas cuando son conformes con la razón natural, equidad y buen sentido; formando jurisprudencia admitida por los Tribunales superiores y por este Supremo; las disposiciones de la ley 3.ª tit. 23.º libro 9.º de Justicia sostenida por la opinión de juristas consultos nacionales y extranjeros; de la 31 de Toro, ó sea 7.ª título 19.º libro 10 de la Novísima Recopilación; y de la 13.ª título 5.º Partida 6.ª.

Resultando que recibido el pleito á prueba, se articularon hechos relativos á la conducta y manejo de los herederos fideicomisarios; y que, concluida la instancia, dictó sentencia el Juez en 15 de Enero de 1859, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 2 de Julio siguiente, declarando válido el nombramiento de herederos fideicomisarios hecho por Don José Burbano por su referido testamento en las personas de D. Gregorio Royo y D. Gregorio Aramburu, absolviéndoles en su consecuencia de la demanda de Don Antonio Burbano.

Y resultando que este interpuso el presente recurso de casacion fundado en ser contraria la sentencia á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual nadie puede escribirse en un testamento heredero, legatario ó fideicomisario:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la doctrina formulada como fundamento del presente recurso, en cuanto se refiere al heredero fideicomisario, no es la admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, porque ni esta ni ley alguna prohiben que pueda aquel escribir el testamento, circunstancia que por sí sola no induce nulidad si no concurren otras que prueben haberse falseado la libre voluntad del testador:

Y considerando, en consecuencia de lo expuesto, que siendo el único motivo alegado en el recurso haber sido escrito el testamento de Don José Burbano por uno de los dos herederos fideicomisarios, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, declarando válido el nombramiento y absolviéndoles de la demanda, no ha infringido ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Burbano Navarro, á quien condenamos en las costas y pérdida del depósito; y mandamos se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. Don

Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Enero de 1861.—Luis Calatraveño.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 31 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del domingo 27 del corriente se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Fernando Torres contra José del Pozo, como marido de Bárbara Martin, sobre cumplimiento de una transaccion; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia de la referida Sala.

Resultando que D. Gabriel Torres otorgó testamento en 9 de Setiembre de 1855 por el cual legó á su criada Bárbara Martin todos los bienes muebles, semovientes, créditos, vino y cubas que le pertenecian, y además 6 rs. diarios viticos, consignados sobre los sextos parte de la dehesa que dejó á dos sobrinos, hijos de su hermano D. Fernando, al cual instituyó heredero, con la condicion expresa de que, si se oponia á que la criada Bárbara percibiese cuanto le habia legado en ese caso y por el unico hecho, fuese ésta la heredera universal de todos sus bienes:

Resultando que, muerto D. Gabriel, se hizo el correspondiente inventario de aquellos, y que habiendo ocurrido dudas sobre los bienes que debia percibir la legataria Martin y los que hubieren de corresponder al difunto á su hermano D. Fernando por la herencia paterna de que este no se habia hecho aun cargo, con objeto de evitar los gastos de un pleito, transigieron sus diferencias por escritura de 6 de Diciembre de 1855, conviniendo la legataria en admitir en subrogacion de los 6 rs. diarios los bienes que la ofreció en propiedad del heredero, así como en percibir la cantidad de 6.000 rs. por compensacion del vino y cubas, la mitad de los muebles que existian fuera de la casa mortuoria y todos los que habia en esta, el centeno que existiese en Villarino y los créditos pertenecientes al difunto D. Gabriel, abonando por mitad los gastos judiciales ocasionados hasta entonces, comprendidos los de la escritura de esta transaccion, la cual se comprometieron á cumplir y llevar á efecto, bajo la pena de 20.000 reales al que de ello se separase.

Resultando que D. Fernando Torres presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Ledesma con fecha 19 de Julio de 1857, pidiendo se condenara á Bárbara Martin, por haber faltado al contrato apoderándose de bienes y efectos que con arreglo á él le pertenecian, á la entrega de los que especificó, ó su valor á justa tasacion de los deteriorados ó consumidos; y que se la declarase además, incurso en la pena de los 20.000 rs. convenida en la transaccion.

Resultando que la demanda contradijo esta pretension negando los hechos en que se apoyaba, y por mutua peticion solicito se suspensiera á D. Fernando la multa que contra ella pedía, y se le condenase á entregarle el legado íntegro, ó bien toda la herencia del difunto D. Gabriel, con arreglo á la voluntad del mismo; alegando para ello que los bienes que tenia los recibió del demandante no como legataria, sino como parte contratante, no poseyendo más que el huerto que el mismo la habia dado: que no era cierto hubiese pleito sobre el legado al celebrarse la transaccion: que no habiendo ella podido entrar á poseer bienes algunos por acto propio ó por beneficio de la ley, sino solo por la voluntad expresa ó tácita del heredero, era innegable que éste habia faltado á la transaccion é incurrido en la pena convenida, y que por la reclamacion del mismo se habia demostrado su ob-

Administracion Principal
jeto de inutilizar lo pactado y afilar el legado, contrariando así la voluntad expresa del testador, y dando lugar al caso previsto por éste, esto es, al de perder la herencia:

Resultando que en el término de puebla la demandada; evacuando posiciones, convino en la certeza de varios de los hechos alegados por el actor como infracciones de la transaccion, versando la prueba testifical de aquella sobre puntos anteriores y posteriores á la celebracion del indicado contrato.

Resultando que en 21 de Setiembre de 1858 el Juez de primera instancia de Ledesma modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, con 26 de Mayo de 1859, declarando no haber lugar á la demanda propuesta por D. Fernando Torres, y sí á la reconvenccion hecha por la Bárbara Martin en cuanto se referia á los 20.000 reales de que se habia al final de la escritura de transaccion; y en su consecuencia, absolviendo á Bárbara Martin de la expresada demanda, que declaró incurso en la pena de los 20.000 reales á D. Fernando, condenándole á satisfacerlos al marido de aquella José del Pozo, y en las costas.

Resultando que D. Fernando Torres interpuso el presente recurso de casacion por ser contraria la sentencia á los arts. 294, 323 y 865 de la ley de Enjuiciamiento; á las leyes 2.ª tit. 13, Partida 3.ª, 1.ª tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, y á la particular del contrato.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que las cuestiones suscitadas en el presente litigio han de resolverse con arreglo á lo solemnemente pactado en la transaccion de 6 de Diciembre de 1855, cuya validez no se ha presentado prueba alguna que la destruya.

Considerando que ambos litigantes se comprometieron á observar estrictamente lo contenido en ella, bajo la pena de 20.000 reales, que habria de pagar el que se separase de su cumplimiento:

Considerando que ni resulta de autos que Don Fernando Torres faltase á lo pactado, ni respecto á ello aparece contra el cargo alguno concreto y determinado, dirigiéndose únicamente su demanda á que tuviese cumplido efecto la transaccion.

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora, condenando al pago de los 20.000 rs., ha infringido la ley del contrato, invocada en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Torres; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en 26 de Mayo de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor Don Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Enero de 1861.—Luis Calatraveño.

La que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 31 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Hipotecas. Circular.

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 19 de este mes, me ha remitido la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 7 del actual me comunica lo siguiente: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al de Gracia y Justicia, y traslado a esta Dirección general con fecha 10 de Octubre último, la Real orden siguiente: Excmo. Sr. Entrada la Reina (D. G.) del expediente elevado a este Ministerio por la Dirección general de Contribuciones proponiendo las medidas oportunas para el acrecentamiento de los valores de hipotecas, relativamente al ramo de herencias, y evitar las oscilaciones que puedan cometerse en el mismo, mediante estas noticias que al efecto faciliten los Parecos a las respectivas Administraciones de Hacienda pública, y conformándose S. M. con lo propuesto por la citada Dirección y con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido a bien mandar que se manifieste a V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se invite a los Reverendos Arzobispos y Obispos a que prevegan explícita y terminantemente a los Párrocos, Priors o Regentes de las parroquias, que trimestralmente remitan a los Administradores de Hacienda pública de sus provincias respectivas un estado en papel de oficio que comprenda los nombres de los feligreses cuya defunción hubiese ocurrido en dicho período, dejando bienes inmuebles, con expresión de si fallecieron abintestato, o si hicieron testamento, ante qué Escribano, y quién sea el heredero, o herederos. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, esperando se sirva darme noticia de las disposiciones que tenga a bien dictar sobre el asunto. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado a V. E. para su conocimiento.

Y habiéndose circularizado esta disposición por el Ministerio de Gracia y Justicia a los Prelados y Gobernadores eclesiásticos para su cumplimiento, esta Dirección general ha acordado dar a V. S. igualmente conocimiento de la misma para que adopte las medidas convenientes a fin de que con los datos que han de suministrar los Párrocos a los Administradores de Hacienda pública, en virtud de lo mandado por S. M. se forme un registro que dé a conocer el resultado de aquellos, para que puedan pasarse las notas oportunas a los Registradores y Recaudadores del impuesto hipotecario, y se consiga regularizar el ramo de herencias; sirviendo también dichas noticias para las investigaciones que deban hacerse para que la Hacienda no sufra perjuicio, y como un auxiliar de la Estadística territorial.

Y constando a esta Administración principal que la preinsería Real orden se ha comunicado a los Señores Curas, Priors y Regentes de las parroquias de las provincias para que sus respectivas Superioridades, al paso que son muy pocos los estados que aquellos han remitido de las defunciones ocurridas en el último trimestre, encargo a los Señores Alcaldes que han visto como recibían la presente circular, den conocimiento de ella a los Señores Curas, Priors y Regentes de las parroquias de su distrito municipal, invitándoles para que se sirvan remitir a esta Administración el Estado correspondiente al trimestre que venció en fin de Diciembre último, y en lo sucesivo los que correspondan a cada trimestre, con la puntualidad necesaria para que se pueda

cumplir oportunamente lo prevenido por el

Gobierno de S. M. Del recibo de esta circular se servirán acusar los Señores Alcaldes. Guadalajara 28 de Enero de 1861. P. S. Francisco de Garay.

Telegrafía eléctrica. Línea de Irún. Sección de Guadalajara. Sección 2. Negociado 5.

Las estaciones telegráficas españolas de las Islas Baleares se abren para la correspondencia oficial del Reino el día 1.º de Febrero; para la privada de servicio interior entre dichas Islas y con la Península española el 5 y para la internacional el 10.

Las estaciones de las Baleares son las siguientes: Ciudadela, Ibiza, Mahón, Palma y Pollença.

También se abren dicho día en la Península las de Carcagente y Jávea. El punto de conjunción de la línea terrestre peninsular con la submarina que llega hasta Mahón pasando por las Islas de Ibiza y Mallorca es la estación de Jávea, así como Barcelona es el punto de conjunción de la línea terrestre peninsular con la submarina que va directamente a Mahón.

Guadalajara 30 de Enero de 1861. El Jefe de Estacion, Manuel Cagigat.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de las Meletas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtenía, atendida a su avanzada edad. Su dotación consiste en 1.800 rs. pagados del presupuesto municipal, por trimestres. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento para el día 1.º de Marzo próximo, recayendo su elección en la persona que sea mas a propósito para desempeñar dicho cargo.

Moratilla de las Meletas 29 de Enero de 1861. El Presidente Eugenio Manudo. Por su mandato. Eugenio Aguardo, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yelamos de Arriba.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca a público arrendamiento el molino harinero de estos propios por todo el año corriente. Su remate se celebrará el día 17 de Febrero próximo de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y hasta aquel acto en la dicha Secretaría. Yelamos de Arriba 17 de Enero de 1861. El Alcalde, Antonio Martínez. P. S. M. Basilio Rodríguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbética.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia se saca a pública subasta los pastos de los montes y terrenos baldíos de los propios de esta villa, pa-

ra 2200 cabezas de ganado lanar, 200 de cabrio y 8 vacunas, bajo el tipo de 2 rs. cada una de las primeras 4, las segundas y 10 cada una de las últimas. El remate tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Arbética 29 de Enero de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escariche.

Con la superior aprobación del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan en arrendamiento por todo el año actual el arriero de pesos y medidas y el local destinado a fragua, perteneciente a estos propios, cuya remate tendrá lugar a los ocho días desde la fecha que aparece en este anuncio en el Boletín oficial, de once a dos de la tarde, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sala capitular de esta villa en el acto del remate. Escariche 24 de Enero de 1861. El Alcalde, Rafael Martínez. El Secretario, D. Q. Laureano Alberto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

D. Dionisio Frutos, Alcalde constitucional de esta villa de Cabanillas del Campo, de que el presente Escribano da fe.

hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia del partido se venden en pública subasta, que tendrá lugar el 27 de Febrero próximo en estas Salas consistoriales, de diez a doce de su mañana, los bienes embargados a Santiago Benito, para pago de las costas causadas, en que ha sido condenado por hurto de uvas.

Inmueble. Visto, siendo Ponente el Ministro Don Rs. Mrs. Pedro Gomez de Herminoso.

Considerando que la doctrina formulada como fundamento de esta resolución, cuando se refiere a la adquisición de las Huertas o Fuentes, no es la admitida por los Tribunales, por prohiben que pueda ser objeto de venta, circunscribiéndose a las que se adquieren por herencia o por compra, y no por adjudicación de los Tribunales, se declara que no ha lugar a la venta de las Huertas de San Mateo, con corral de María Maricón, Pontente y Norle Jacoba Moreno.

Mediodía la calle; consistorial. Y considerando que el expediente que se sigue en el recurso de nulidad de la resolución de 12 de Agosto de 1859, en el que se pide la nulidad de la resolución de 12 de Agosto de 1859, no ha lugar a la nulidad de la resolución de 12 de Agosto de 1859, en el que se pide la nulidad de la resolución de 12 de Agosto de 1859.

Un tranquillo de medio cuartillo, en... Un candil viejo, en... Cuatro cazuplas rotas, en... Dos jarros usados, en... Siete cucharas de palo, en... Dos botijones pequeños, en... Un saco viejo de camasa, en... Un poco de paja, en...

Y para que pueda tenerse en dicha subasta, se publica en el Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

basta todo el que lo tenga por conveniente se anuncia al público. Dado en Cabanillas del Campo a 28 de Enero de 1861. Dionisio Frutos, Alcalde. Manuel Cepón Carrasco, Escribano.

En el Boletín oficial núm. 101 del año pasado de 1859, publicamos los documentos que nos presentó D. Francisco Briones y Cardena, para justificar la legitimidad de la extracción de los pinos que había comprado su hermano D. Manuel en la sierra de Cuenca. Hoy nos llega que, como complemento a aquella publicación, añadamos que seguida y terminada la causa formada sobre ello a D. Manuel y todos sus hermanos, han sido absueltos por la Audiencia territorial, condenando al Ayuntamiento de Cuenca, demandante, al pago de las cinco sextas partes de las costas y gastos del juicio, y declarar de oficio la otra sexta parte.

Guadalajara 2 de Febrero de 1861. Francisco Briones y Cardena.

Se arrienda un molino harinero situado en término de Gualda. La persona que quiera tratar de ajuste, se avisará con D. Laureano Coveta, residente en dicho pueblo.

LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA. En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los libros, al precio de 30 reales resma, y a 15 cuartos mano.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, se hallan de venta los recibos talonarios a 4 reales mano, como a mismo todo lo necesario para la formación de las cuentas de propios.

La hora de despacho será únicamente desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

TINTAS DE COLORES PARA SELLOS. Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden a los precios siguientes:

Bote grande, 8 rs. Idem regular, 6 rs. Idem pequeño, 4 rs.

Unico despacho, en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.

Boletín de esta villa, y se le da fe en el presente.